

## LA CAUSA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Román José Duque Corredor

*Magistrado de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo  
y Profesor de Derecho Administrativo de la UCV, la UCAB y la USM*

### 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Interrelación de los conceptos de causa, presupuestos de hecho, motivo y fin del acto administrativo.

Cuando se esquematizan los elementos del acto administrativo, entre los que una doctrina llama *objetivos* y otra *teleológicos* se incluyen: *la causa, el fin y los motivos*. En efecto, todo acto administrativo se realiza por algo (causa), en vista de algo (motivo) y para algo (fin) <sup>1</sup>. Algunos añaden a los anteriores "los presupuestos de hecho".

Ciertos autores (Vedel y Garrido) confunden "causa" con el "presupuesto de hecho previsto en la Ley" para que un acto administrativo pueda y deba ser dictado. Otros parten de la base que el acto administrativo es un acto tipificado por la Ley, que porta en sí su propia causa (por esto es objetiva), que está ya considerada por el tipo legal a que el acto administrativo tiene que ajustarse. *La causa* es la función que la ley quiere cumpla el acto, hasta el punto que lo importante es averiguar si esa función se cumplió por un acto concreto. *El fin* es el interés público específico que se persigue conseguir con el acto. Es el efecto jurídico fundamental perseguido por éste. En concreto, *la causa* es lograr el cumplimiento de ese *fin* (la efectividad del *fin*). Al lado de *la causa* (funcionalidad) y del *fin* (interés público específico) la doctrina coloca los *motivos*, sólo que, como siempre, están predeterminados en la ley, "incorporados a *la causa*" (García Enterría y Fernández). Vendrían a ser las justificaciones fácticas y jurídicas de la voluntad del acto administrativo (razón justificadora).

#### 1.1. *Sincretismo de los elementos de la causa del acto administrativo*

La doctrina moderna integra todos estos elementos sincréticamente así:

Los *motivos* mueven a la Administración a dictar un acto, y en éste debe aparecer el *presupuesto de hecho* por el que el acto puede dictarse y, además, *el fin propio* de la potestad que se ejerce con el acto y, por último, que el acto sirve efectivamente a este fin, que viene a ser *la causa* propiamente dicha.

En concreto, que *la causa* es la congruencia del acto a sus fines para que éstos se cumplan. En otras palabras, la efectividad del acto que se dicta para alcanzar estos fines, su adecuación. Sin embargo, lo interesante es poder aislar el elemento *causa* en el acto administrativo, frente a los presupuestos de hecho, los fines y los motivos.

Por otro lado, el deber de motivación de los actos definitivos de efectos particulares, a que se contrae el artículo 9º de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, obliga a que estos elementos sean públicos. En esta exigencia está la clave de la investigación de los elementos objetivos del acto administrativo y de su control. En la motivación debe aparecer, pues, el *por qué* la Administración se movió (moti-

1. Carretero Pérez, Adolfo, "Causa, motivo y fin del acto administrativo", *Rev. de Administración Pública*, Nº 58, 1969.

vos), cuáles fueron las situaciones materiales, los conceptos de valor, de experiencia o jurídicos en que se apoyó (presupuesto de hecho); *el interés público específico que sirve el acto* (fin) y, por último, que el acto en concreto sirve *adecuadamente* para ese fin efectivamente (causa).

## 2. TEORIA SOBRE LA CAUSA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El problema, pues, estriba precisamente en poder aislar el elemento *causa*. A este respecto, vale la pena recordar que filosóficamente se distingue entre:

- 1º *La causa eficiente*, o sea, lo que obra o actúa (agente).
- 2º *La causa final*, o resultado previsto en el obrar o actuar, y
- 3º *La causa impulsiva*, o motivo que mueve la causa eficiente. Esto es un factor psicológico y es libre.

Jurídicamente todo acto tiene causa. Esta precisamente es la que hace que tengan justificación. Pero, ciertamente, que no son lo mismo los motivos y el fin. En los actos administrativos existe un elemento que influye en este análisis: el interés público, que es objetivo y constante, y se dice entonces que éste es *la causa del acto administrativo*. Sin embargo, ese interés puede ser tanto el resultado del acto (*causa final*) como el antecedente que lo provoca (*causa eficiente*). *Per se* el interés público no puede justificar el acto que dice que lo satisface. Precisamente entonces, para encontrar la justificación de los actos administrativos es por lo que aparecen las diferentes concepciones sobre la causa: la anticausalista, la objetiva, la subjetiva y la integral.

### 2.1. Teoría anticausalista

Presenta dos variantes: la no admisión del concepto de causa (Giannini). O la admisión de un concepto parcial (Alessi).

#### 2.1.1. La teoría negativista de la causa en los actos administrativos

Giannini desecha la causa como elemento del acto administrativo<sup>2</sup>. Este autor parte de un concepto normativo de acto administrativo, en el cual la voluntad de la Administración no puede asimilarse a la del negocio jurídico de derecho privado y, por eso, pretende demostrar la diferente función de la voluntad en uno y otro tipo de actos.

La argumentación de Giannini, en síntesis, es la siguiente:

La causa es "irrelevante" en el Derecho Administrativo, porque los actos administrativos son "típicos" en cada uno de sus elementos. En ese aspecto, los motivos, los presupuestos de hecho y el fin están tipificados en la ley. Lo importante en este elemento teleológico es el efecto querido por la Administración.

Giannini afirma que los motivos (voluntad del agente), los presupuestos y el fin son inseparables y, por tanto, no hay una causa propia del acto administrativo.

Se le critica su exceso<sup>3</sup>, en el sentido que parte de la base que la causa sólo puede concebirse como tal en el Derecho privado. Además, es posible distinguir los momentos sucesivos del obrar, incluso aisladamente, y, en consecuencia, distinguir por qué se obra, sobre qué se obra y para qué se obra. Luego, el concepto de causa no es irrelevante para el Derecho Administrativo.

2. *L'interpretazione dell'atto amministrativi*, 1939.

3. Garrido Falla, Fernando, *Tratado de Derecho Administrativo*, 1982, pp. 527 y ss.

### 2.1.2. *La teoría de la admisión de un concepto parcial de la causa en los actos administrativos*

Fue propuesta por Alessi <sup>4</sup> y sustituye el concepto tradicional de causa en los negocios jurídicos, por el de la *legalidad material del acto administrativo*, o sea, la relación económico-social justificativa del acto. Esa legalidad material debe tener el grado necesario de interés público que exige la ley.

Se le objeta que no es firme la argumentación, porque parte del criterio que la causa sólo existe en los negocios patrimoniales y sociales, por eso es parcial, y ocurre que la noción de causa es general y, además, se confunde con el interés público, que también existe en el fin del acto administrativo. Esta teoría traslada al Derecho Administrativo la función económica y social del contrato que se postula en el Derecho privado.

### 2.2. *La teoría objetiva*

Aplica la sistemática del Derecho privado al Derecho Administrativo, y así, expresa que *la causa* es el objeto lógico que coincide con el esquema del acto dado por la ley. Su exponente es Fragola <sup>5</sup>.

Según esta tesis, la *causa* es el *efecto práctico* del acto, que en cada acto es *típico*, según su especie, y en ese efecto viene inserto el interés público. La diferencia con el Derecho Privado estriba en que en éste son irrelevantes las valoraciones (motivos) que tuvo en cuenta el agente sobre la finalidad del negocio, mientras que en el Derecho Administrativo sí importan porque el titular del órgano debe valorar el interés público, que le permite adoptar un tipo de acto administrativo.

Puede señalarse que esta teoría confunde el resultado (*causa final*) con el factor por el que se obra (*causa eficiente*). Además, los motivos en el acto administrativo, también están predeterminados en la ley y, por ende, hasta su valoración. De modo que la mayoría de las veces la Administración no es libre de valorar los motivos del acto.

### 2.3. *La teoría subjetiva*

Aparece propuesta por Bodda <sup>6</sup> y por Forti <sup>7</sup>. Según esta opinión, *la causa es la valoración del interés público* que hace el funcionario. Por eso es un aspecto subjetivo del acto. *La causa* es el motivo volitivo último de la voluntad del órgano administrativo. Sería entonces un elemento psicológico. De acuerdo a esta teoría, el acto administrativo se reduce a un silogismo, que opera así:

- a) *La premisa mayor: El interés público.*
- b) *La premisa menor: La voluntad del funcionario*
- c) *La consecuencia: La causa* (valoración del interés público por la Administración).

Se objeta a esta teoría que la voluntad en el acto administrativo no es *psicológica* sino legal <sup>8</sup>. La voluntad del órgano no es tal, el Estado se la apropia y ésta nace de la competencia que define la ley. Por ello, la voluntad del órgano es objetiva y externa a éstos.

4. *In torno ai concetti di causa giuridica illegittima ed eccesso di potere*, 1934, y *Sistema istituzionale di Diritto Amministrativo*, 1958.

5. *Gli atti amministrativi*, 1952.

6. *Opinioni sulla causa dell'atto amministrativo* (Studi in onore di Santi Romano), 1940, p. 49.

7. *I motivi e la causa degli atti amministrativi* (Studi di Diritto Pubblico), 1937, Vol. I, p. 447.

Además, se le critica<sup>9</sup> porque sólo podría aplicarse en los actos negociables y porque confunde la causa con el interés público, con el objeto y con el fin del acto e, incluso, con el interés de cada acto administrativo. Además es independiente de los hechos anteriores sobre los que pretende obrar el funcionario. En todo caso, la valorización del interés público que hace el órgano, no es íntima, debe exteriorizarse, por eso no puede confundirse con su voluntad. Ese interés tiene *motivos determinantes*, como lo apunta Vezec<sup>10</sup>, y por ello son objetivos. Por ejemplo, el servicio público, según la doctrina francesa.

#### 2.4. La teoría integral

Aspira asemejar la *causa filosófica* y la *causa jurídica*. Parte del criterio que en el Derecho Administrativo no hay una especialidad de la causa.

Su apreciación es la siguiente: la causa no puede ser la voluntad del funcionario, porque la justificación son razones superiores. Tampoco el interés público, porque en el acto administrativo se distingue el fin del órgano del fin del acto. Esta tesis admite el doble efecto subjetivo y objetivo de la causa, pero también su separación.

*La causa* en los actos administrativos opera así:

El interés público se concreta en el acto administrativo de dos formas:

- 1º) Definiéndolo las normas objetivamente y
- 2º) Dejando que el órgano lo fije subjetivamente.

El fin objetivo es invariable, pero determinado para cada acto, mientras que su apreciación dependerá de la Administración.

*La causa* es única *estructuralmente*, pero *doble* en su funcionamiento. En consecuencia, la *causa* sería entonces, la *causa eficiente* y, el fin, la *causa final*<sup>11</sup>.

Respecto de esta teoría, puede decirse que su formulación tuvo como propósito darle a la justificación del acto administrativo una categoría típica. En ese sentido, la causa responde a la interrogante *¿por qué* para satisfacer un interés público definido en la Ley se emplea una clase y un tipo de acto administrativo y no otro? Es decir, la circunstancia que *justifica en cada caso* que un acto administrativo se dicte<sup>12</sup>.

Así la *causa* viene dada por "el hecho" que permite explicar por qué ante un interés público concreto se adopta un tipo de acto administrativo. Es pues, una situación *objetiva legal*. Al funcionario le toca correlacionar esa realidad objetiva (*antecedentes*) del acto en concreto, con el acto típico abstracto previsto en general.

Esta noción integral de causa comprende en un solo concepto los presupuestos, los motivos y el fin del acto, pero no obstante, ello no significa que no puedan aislarse.

En concreto, que ante un acto administrativo puede distinguirse: 1) *¿Por qué* se realiza? (causa eficiente), 2) *¿En vista de qué?* (motivo) y 3) *¿Para qué?* (fin). Estos tres elementos componen *la causa del acto administrativo*.

8. Fernández de Velazco, *El acto administrativo*, 1929.

9. Garrido Falla, Fernando, *op. cit.*, p. 531.

10. "Theorie générale sur les motifs déterminants des actes juridiques en Droit Public", *Revue du Droit Public*, 1924.

11. Capriotti, Philibert, Ranelletti y Vedel.

12. Garrido Falla, Fernando, *Tratado de Derecho Administrativo*, Vol. I (Parte General), 8ª ed., 1982, p. 533.

### 3. CONSECUENCIA DE LA ADMISION DE LA CAUSA EN EL CONCEPTO DE ACTO ADMINISTRATIVO

La inexistencia de la *causa* (no existe la realidad objetiva que justifica el acto), o el error en la *causa* (la no prueba de esa realidad), causan la invalidez del acto.

Por otro lado, el vicio en la *causa* no es subjetivo, sobre la voluntad del órgano, sino *objetivo* porque versa sobre la comprobación de una realidad.

La mayoría de los autores estiman que por tratarse de un elemento del cual depende la existencia del acto, constituye un vicio de nulidad absoluta la ausencia de la *causa* o el error en su comprobación, porque generalmente ello supone que no se siguió el debido procedimiento. Pero, cuando no implica la ausencia del procedimiento, sino la desvirtuación de la realidad objetiva, entonces, el vicio en la *causa* es de nulidad relativa, y se denomina *falso supuesto*.

### 4. LA TEORIA DE LA CAUSA EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO VENEZOLANO

De la conjunción de los artículos 9º, 12 y ordinal 5º del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, puede concluirse que la *causa* del acto administrativo fundamentalmente viene dada por el supuesto de hecho, los motivos que tiene en cuenta la Administración y los fines legales.

En primer término, todo elemento de la *causa* debe "exteriorizarse", en razón de la obligación de motivar sus actos definitivos de carácter particular que tiene la Administración. Incluso los motivos que es la valoración subjetiva del funcionario sobre la eficacia del acto, también deben exteriorizarse (artículo 9º y ordinal 5º del artículo 18 de la LOPA). Luego, no es subjetiva la *causa* en Venezuela, porque los motivos y el fin están descritos en la Ley, y deben indicarse en el acto. En segundo término, lo que permite la existencia de un determinado acto administrativo, es la adecuación del mismo a un supuesto de hecho previo (artículos 9º y 12, ordinal 5º del artículo 18 citados). En tercer término, el *fin* del acto es legal (artículo 12 citado) y no particular y, por último, la obligación de la Administración de cumplir con un trámite para averiguar el asunto, o los hechos relevantes para la decisión o su verdad (artículos 53, 58 y 69 *eiusdem*) permiten sostener que en Venezuela, la *causa* es la justificación por la que se ha dictado un acto.

De modo que *causa* viene a ser la exacta valoración y congruencia del supuesto de hecho comprobado, con el supuesto previsto en la norma y, además, su adecuación al fin al cual se dirige la Ley.

Además, la posibilidad que tiene la jurisdicción contencioso-administrativa de anular los actos administrativos por desviación de poder (artículo 206 de la Constitución), o por la falta de proporción entre el acto y los supuestos de hecho y los fines de la norma (artículo 12 de la LOPA), permite sostener que el *fin* y los *motivos* forman parte del concepto integral de la *causa* de los actos administrativos en Venezuela, y que los *motivos* son la valoración que hace el funcionario para justificar el acto.

Finalmente, respecto al tipo de nulidad a que dan origen los vicios en la *causa* de los actos, éstos sólo producen la nulidad absoluta cuando la inexistencia de la *causa*, o el error en la comprobación de los motivos, provenga del incumplimiento absoluto del procedimiento, de la violación de la cosa juzgada, o de la consecución de un objeto ilegal o imposible (ordinales 2º, 3º y 4º del artículo 19 de la LOPA). En los otros casos sólo producen la nulidad relativa (artículo 20 *eiusdem*).

5. DIFERENCIAS ENTRE *CAUSA* Y *MOTIVOS*

1. *La causa* es fija, objetiva y típica, mientras que los *motivos* son variables, subjetivos y atípicos.
2. *El motivo* es la valoración de argumentos y razones para la actuación del organismo administrativo.  
*La causa* es la justificación integral y la adecuación del acto a su fin.
3. *La causa* está predeterminada en las diferentes categorías de actos. La valoración o *motivos*, por el contrario en cada caso.

6. DIFERENCIAS ENTRE EL *FIN* Y LOS *MOTIVOS*

1. Los *motivos* son antecedentes del acto. El *fin* es su resultado.
2. Los motivos son subjetivos (valoración). El *fin* es objetivo y lo establece la Ley.

7. DIFERENCIAS ENTRE *CAUSA* Y *FIN*

1. El *fin* es parte de la *causa*, porque ésta es la justificación integral del acto.
2. *La causa* es la adecuación de un acto a su supuesto y a su *fin*. Este resulta cuando la *causa* es eficiente, o sea, congruente.

8. VICIOS EN LA *CAUSA* POR ERROR EN LOS SUPUESTOS Y MOTIVOS: EL ABUSO O EXCESO DE PODER. EL FALSO SUPUESTO

*La causa* supone la debida demostración, entre otras cosas, de los antecedentes y los motivos del acto, que justifican la declaración en él contenida, así como su recta calificación y apreciación. Si no hay ninguna demostración, o si existe error en la apreciación y calificación de los antecedentes y de los motivos, se configura un vicio en la *causa*, que nuestra jurisprudencia denomina "abuso" o "exceso de poder". Cuestión trascendente en cuanto a este vicio se refiere lo es la carga de la prueba, sobre todo porque según las diferentes hipótesis, puede haber o no una inversión de la misma.

En efecto, si el interesado alega como vicios en la *causa* "su inexistencia" (falso supuesto), porque no es cierto, por ejemplo, que una sanción esté justificada porque se hubiera cometido una falta; o que no había vacantes para efectuar un nombramiento, entonces, por tratarse de una negación, la demostración de que sí se incurrió en tal falta, o de que sí existen las vacantes, corresponde íntegramente a la Administración. Pero si, por el contrario, el interesado alega un error en la *causa*, porque se apreciaron mal los hechos, o se calificaron equivocadamente, entonces, sólo a él, por admitir los hechos pero no su calificación, corresponde comprobar cuál es la adecuada apreciación o calificación.

En efecto, el error de la *causa* supone una afirmación de hecho y, por ello, debe probarse (artículo 506 del NCPC) \*.

8.1. *Denuncia del abuso o exceso de poder*

La Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que al invocarse en un recurso de ilegalidad el vicio de falso supuesto, "es necesario determinar con toda precisión en qué parte del acto impugnado está contemplado dicho

\* Nuevo Código de Procedimiento Civil.

vicio, señalando los hechos fundamentales de la decisión a los cuales se califica de falsos". Además, la misma Sala ha precisado que en esta denuncia de falso supuesto, debe "explicarse en qué parte de la resolución impugnada se incurre en el vicio de falso supuesto. . . (*omissis*)"; determinación ésta que es un requisito indispensable en el libelo de acuerdo con lo establecido en los artículos 122 y 113 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia <sup>13</sup>.

Por tanto, la denuncia no es tan estricta como la requerida en la denuncia del falso supuesto o suposición falsa en casación, en la cual si no se señala la regla probatoria violada, no procede la denuncia (artículos 429 y ordinal 3º, 435 del CPCD \* y el artículo 320 y ordinal 4º del artículo 343 del NCPC).

### 8.2. *El falso supuesto*

Según sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 17-5-84, "el vicio de falso supuesto se produce cuando la Administración autora del acto fundamenta su decisión en hechos, acontecimientos o situaciones que nunca ocurrieron, o que, de haber ocurrido, lo fue de manera diferente a aquella que el órgano administrativo aprecia o dice apreciar. De esta manera, siendo la circunstancia de hecho que origina el actuar administrativo diferente a la prevista por la norma para dar base legal a tal actuación, o no existiendo hecho alguno que justifique el ejercicio de la función administrativa, el acto dictado carece de causa legítima, pues la previsión hipotética de la norma sólo cobra valor actual cuando se produce de manera efectiva y real el presupuesto contemplado como hipótesis. . ." (Pierre Tapia, Oscar, *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*, N° 5, mayo 1984, pp. 24 y 25).

En este sentido es un concepto que se asemeja al concepto de falso supuesto contenido en el ordinal 3º del artículo 435 del CPCD, o de "suposición falsa" como lo llama el artículo 320 del NCPC.

### 8.3. *Carácter absoluto del falso supuesto*

La Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo ha precisado este concepto de falso supuesto, recalcando que tal vicio existe cuando resultan falsos todos los motivos del acto, pero no todos, de modo que el resultado conseguido con el acto no varía porque algunos de sus motivos sean inciertos. En efecto, en sentencia de fecha 6-11-85, dictada bajo mi ponencia, la Corte mencionada expresó:

"El vicio de falso supuesto, que da lugar a la anulación de los actos administrativos, es aquel que consiste en la falsedad de los supuestos o motivos en que se basó el funcionario que los dictó. Ahora bien, si en verdad los motivos son totalmente diferentes, de manera que la decisión debió ser otra, cabe, en consecuencia, hablar entonces de falsedad, por cuanto es incierto el supuesto que motivó la decisión. De modo, que para que pueda invalidarse una decisión administrativa por falso supuesto, es necesario que resulten totalmente falso el supuesto o los supuestos que sirvieron de fundamento a lo decidido. Cuando la falsedad es sobre unos motivos, pero no sobre el resto, no puede decirse que la base de sustentación de la decisión sea falsa. Por el contrario, la certeza y la demostración del resto de los motivos impiden anular el acto, porque la prueba

13. Sentencia de fecha 24-1-85, bajo ponencia de la Magistrado Josefina Calcaño de Temeltas; ver Pierre Tapia, Oscar, *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*, N° 1, enero 1985, pp. 36 y 37.

\* Código de Procedimiento Civil derogado.

de estos últimos llevan a la misma conclusión. En concreto, cuando resultan inciertos determinados motivos, pero sin embargo, la veracidad de los otros permite a los organismos administrativos adoptar la misma decisión, no puede hablarse de falso supuesto como vicio de ilegalidad de los actos administrativos. En efecto, a diferencia de la Casación, en la cual se anulan las sentencias porque se encuentre un caso de falso supuesto, aunque las pruebas de los otros hechos lleven a un resultado igual, porque su efecto es el de volver a sentenciar de nuevo, en el contencioso-administrativo no es posible anular un acto, porque unos hechos sean falsos y el resto no, en razón que la veracidad de los fundamentos, para decidir como se decidió, no fue destruida, y dado que la anulación tiene efecto definitivo, de modo que no es posible volver a dictar dicho acto con las otras pruebas, como sí ocurre en la Casación". (Caso **CAVELBA, S.A.** contra Comisión Nacional de Valores, Expediente Nº 85-4381).

## 9. VICIOS EN LA FINALIDAD DEL ACTO

La inadecuación del acto con los fines de la norma vicia a aquél de ilegalidad. Vicio éste que incluso está consagrado constitucionalmente en el artículo 206 del Texto Fundamental, por lo que en Venezuela no hay lugar a disentir si la jurisdicción contencioso-administrativa puede o no controlar uno de los elementos de la *causa* como lo es su finalidad.

Respecto a su denuncia, este vicio representa una dificultad procesal, porque no basta su simple alegato, sino que es necesario, primeramente precisar cuál es la finalidad asignada al acto y, en segundo lugar, cuál es la que persiguió el funcionario al dictarlo. Por tanto, en el respectivo libelo debe precisarse tanto la finalidad legal como la finalidad perseguida, conforme lo exigen los artículos 122 y 113 de la Ley Orgánica que rige nuestro Máximo Tribunal, en cuyo caso la carga de la prueba corresponde íntegramente al recurrente o demandante, conforme al artículo 1.354 del Código Civil y el artículo 506 del NCPC.

En este mismo sentido, la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, en sentencia de fecha 30-1-86, dictada bajo mi ponencia, declaró lo siguiente:

"Igual precisión cabe hacer cuando se trata de la denuncia de ilegalidad del vicio de desviación de poder, que no puede ser confundido con la incompetencia por extralimitación de las atribuciones, o con el de ausencia de base o fundamento legal del acto, porque a diferencia de cada uno de estos vicios, la desviación de poder atiende a la intención con que actuó el funcionario. En este sentido no basta con señalar que éste se desvió de la finalidad perseguida por el legislador, sino indicar en concreto en qué consistió el fin desviado. En otras palabras, qué finalidad pretendió conseguir el funcionario distinta a la que la Ley persiguió al dotarlo de determinada competencia y, finalmente, indicar con precisión cuál norma es la concretamente violada con el fin que obtuvo el funcionario. Pero, además, es necesario la demostración en juicio de la verdadera intención del funcionario al actuar como actuó desviadamente". (Caso Luis Rafael Servelión contra Comisión Tripartita de Segunda Instancia en los Estados Carabobo y Cojedes. Expediente Nº 84-3748).